

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 >
 Tres id..... 4'90 >
 Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 >
 Tres id..... 6 >
 Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 139.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Decreto sometido hoy á V. M. se refiere á la Inspección de Primera Enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y otra, poner en manos de aquélla, á tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo á las primeras letras, asignando á los Inspectores sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante al Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir á los Inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede á su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder á la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiendo de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcanza por igual á toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta á la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga á determinar un medio siempre á mano de corregir abusos y castigar infracciones dando á la sociedad el necesario re-

poso en la vigilancia del Gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin á los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son estos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar á cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan á los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio á ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos: de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquee; y el Ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia á esta obra de regeneración educativa, poniéndose á la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza, á la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico á veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vi-

da social sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M, Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección de primera enseñanza.

Artículo 1.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó desatenciones personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente,

deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los Inspectores especiales.

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención á sus aptitudes, á su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública, sin

que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

De los Inspectores profesionales.

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, á su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

De la Inspección Central de Primera Enseñanza.

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesida-

des que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del Inspector General.

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circun y post-escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de Primera Enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.ª Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.ª Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.ª Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.ª Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir á la Dirección general una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de de Instrucción Pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración Civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal de la de Estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reuna las expresadas condiciones administrativas.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circulares.

Debiendo celebrarse el domingo, día 25 del actual, la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Castrogeriz, intereso de los Alcaldes que en dicho día, una vez se haya verificado el escrutinio de la elección, me comuniquen su resultado, empleando para ello el medio más rápido de comunicación posible.

Burgos 20 de mayo de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos de los reemplazos de 1912 y 1913, cuya residencia se ignora y que á continuación se expresan:

Benito Fernández Fernández, hijo de Valentín y Juliana, de Salimillas de Bureba, del reemplazo de 1912, número 3.

Pedro Sedano Gonzalo, hijo de Pedro y Tomasa, de Quintanavides, número 1, del de 1913.

Ignacio Quintana Pérez, hijo de Cecilio y Maria Ventura, de Reinoso, número 1.

Alejandro del Olmo Arnaiz, hijo de Luis y Petra, de La Vid de Bureba, número 2.

Gregorio Gómez Vesga, hijo de Romualdo y Eufemia, de Vileña, número 1.

Pascual Gimenez Borja, hijo de Andrés y Antonia, de Vallarta de Bureba, número 4.

Lo que se hace público en este periódico oficial con el fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo dispuesto en el art. 53 de la Real

orden-circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 16 de mayo de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, averiguen el paradero del joven Félix Vuesio Santa María, fugado del domicilio paterno en el pueblo de Paules de Lara, y cuyas señas son las siguientes: 22 años de edad, viste pantalón y chaleco de pana, blusa azul larga, boina azul y calza abarcas, lleva una alforja vieja y manta parda á cuadros, va indocumentado; caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de Jurisdicción de Lara, para ser entregado á su padre que le reclama.

Burgos 17 de mayo de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

El Agente Consular de Francia en Valladolid, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

«Como sucede que con frecuencia las Autoridades del Gobierno de S. M. desconocen las convenciones consulares franco-españolas del tratado de 7 de enero de 1862, y se olvidan de señalar á los Cónsules de Francia las defunciones de sus compatriotas, sin que aquéllos puedan en tiempo oportuno tomar las medidas necesarias para poner en salvaguardia los intereses de los herederos, y que se sabe perfectamente que tal estado de cosas debe ser atribuido al olvido, bastante explicable, de un acuerdo diplomático que remonta á una fecha ya muy alejada de los tiempos actuales, ruego á V. se digne recordar á las Autoridades de esa provincia los términos de dicho convenio consular y de manera particular el artículo 20 referente al reglamento de sucesiones».

Y accediendo á lo solicitado, á continuación se inserta el artículo 20 referido.

Burgos 17 de mayo de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Artículo 20 del Tratado con Francia, de 7 de enero de 1862 que se cita.

En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las dos partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular en cuyo distrito haya

ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallan incapacitados ó ausentes ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares de la nación del finado, deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.^a Poner los sellos ó de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el cónsul ó vice-cónsul á la Autoridad local, invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de 48 horas después de recibido el aviso, el expresado agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.^a Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.^a Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.^a Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular ó bien en la de algún comerciante de la confianza del cónsul ó vice-cónsul. En ambos casos deberá de procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en

las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados ab-intestato ó testamentaria.

5.^a Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el ab-intestato ó testamentaria, á fin que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados, dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó ab-intestato deberá hacerse el pago de los créditos á los quince días de terminar el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el cónsul respectivo devengase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á las Autoridades competentes, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el ab-intestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (en état d' union).

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada país respectivo, los cónsules ó vice-cónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó ab-intestato, y quedará á cargo de dichos agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.^a Administrar ó liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó ab-intestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, vice-cónsules ó Agentes consulares, derecho para di-

rimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó ab-intestato, es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

Y 7.^a Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma, se publican á continuación los nombres de los adjuntos y suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones en que está dividido el distrito electoral de Castrogeriz, con motivo de la elección parcial de un Diputado á Cortes por dicho distrito, que ha de tener lugar el día 25 del corriente.

Burgos 19 de mayo de 1913 —
El Presidente, Carlos Ramirez de Arellano.

NOMBRES QUE SE CITAN

Revilla Vallegera.

Adjuntos. — D. Pablo Zamorano Barrenechea y D. Eugenio Rebollo Varas.

Suplentes. — D. Lucinio Cantero Molinero y D. Constantino Madruga Ochoa.

Sasamón.

Adjuntos.—D. Lucas Illera Pardo y D. Miguel Gutiérrez Ruiz.

Suplentes. — D. Faustino Muñoz Rilova y D. Raimundo Rilova Rodríguez.

Itero del Castillo.

Adjuntos.—D. Nicolás Marcos Provedo y D. Eulogio Martín Estébanez.

Suplentes.—D. Víctor Laguna Tolledano y D. Andrés Hierro Serna.

Pedrosa del Príncipe.

Adjuntos.—D. Víctor Arenas García y D. Macario Escribano García.

Suplentes.—D. Silverio Arenas García y D. Primitivo Escribano Manrique.

Barrio de Muñó.

Adjuntos.—D. Blas Arnaiz Hernando y D. Lorenzo de la Peña Montes.

Suplentes.—D. Braulio Valdivielso y D. Desiderio Viñé.

TESORERÍA DE HACIENDA

En la certificación de descubierto expedida por el Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, por el concepto de impuesto ó renta del alcohol contra el contribuyente y por la cantidad que se dirá he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

Resultando en descubierto D. Feliciano García, vecino de Sotillo de la Ribera, por la cantidad de 306 pesetas, en concepto de contribuyente, y siendo responsable de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no hace efectivo su descubierto, incurrirá en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100, y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento del interesado.

Burgos 15 de mayo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Belorado.

Espinosa Córdoba (Pedro), natural de San Vicente del Valle y ve-

cino que ha sido de Pradoluengo, de este partido judicial, provincia de Burgos, de 23 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en dicho Pradoluengo, de cuyo pueblo se ausentó hará algo más de dos años, según se dice á la República Argentina, se procederá á la captura y conducción á la Cárcel del partido de Belorado al dicho Pedro, á fin de sufrir en dicho establecimiento la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa que se le siguió el año de 1910 por infracción de la ley de pesca.

Belorado 15 de mayo de 1913.—El Juez de instrucción en cargos, Manuel J. Corral.

Salas de los Infantes.

Cédula de citación.

Del Río Cámara (Ambrosio), domiciliado últimamente en Arauzo de Miel, comparecerá el día 17 de junio próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Burgos, para que como testigo asista á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en causa por hurto contra Manuel Rupérez y Rupérez, instruida por este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes.

Requisitoria.

Doroteo Alonso García, hijo de Pedro y Olalla, natural de Escóbados de Arriba, provincia de Burgos, soltero, labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Los Altos, (Burgos), procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días en este Juzgado militar, siendo declarado rebelde de no verificarlo.

San Sebastian 12 de mayo de 1913.—El Segundo Teniente Juez Instructor, Basilio Clarezó.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELORADO

D. Manuel Jesús Corral, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la ley del Jurado, he dispuesto se proceda en el local de este Juzgado el día 24 del corriente mes y hora de las once, al sorteo de los seis vocales que, bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este

partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo en este año.

Dado en Belorado á 13 de mayo de 1913.—Manuel J. Corral.—Por su mandado, Benito Bigalondo.

Alcaldía de Miraveche.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos del actual reemplazo Crescencio Modesto Campo Fernández, hijo de Hilario y Gregoria; Juan Cruz López Ruiz, de Alejandro y Alejandra, y Benjamin Miranda Gomez, de Jacinto y Gregoria, no obstante estar citados en forma, se les ha instruido expediente con arreglo á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero de 1912, y 50 y siguientes de las instrucciones para su ejecución de 2 de marzo siguiente, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Miraveche 12 de mayo de 1913.—El Alcalde, Wenceslao Alonso.

Alcaldía de Hontangas.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Hontangas 14 de mayo de 1913.—El Alcalde, Tomás Guijarro.

Igual anuncio hace el Alcalde de Moradillo de Roa respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 14 de mayo de 1913.—El Alcalde, Domingo Gete.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cascajares de la Sierra. Zael. Castil de Peones.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Servicio de la Caja de ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 3